



**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la prisión permanente revisable para sancionar supuestos de excepcional gravedad, dando así respuesta adecuada y proporcionada a las necesidades de tutela de la sociedad en esos casos extremos.

En el tiempo transcurrido desde entonces, se han reiterado iniciativas sociales para reclamar su extensión a otros supuestos delictivos, igualmente de extrema gravedad, pero inicialmente no previstos para su aplicación.

Una gran mayoría de los países de nuestro entorno cultural tiene prevista, en sus respectivos ordenamientos penales, sanciones de prisión permanente, y la jurisprudencia, nacional e internacional, las ha avalado, atendiendo fundamentalmente al cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización. Tal es también el caso español, ya que la previsión normativa de esta sanción está restringida a unos supuestos delictivos muy limitados, de excepcional gravedad y enorme impacto social; y su cumplimiento no excluye la posibilidad de la reinserción social de los penados, ni la aplicación de ninguna de las previsiones que humanizan la ejecución penitenciaria de las penas privativas de libertad de larga duración.

Ello no obstante, procede ser sensible a cuantas demandas de mejora del ordenamiento penal se efectúan desde la sociedad, máxime en este concreto diseño de la prisión permanente revisable, de consolidada utilización en el derecho comparado, pero de incorporación novedosa en el marco jurídico español.



Atendiendo así a criterios de necesidad y proporcionalidad que han sido insistentemente reclamados, se estima procedente y adecuado a los fines de prevención general y especial de toda pena, prever también la posibilidad de aplicar esta sanción en casos de concurrencia de actos plurales de criminalidad, de gravísima trascendencia, sobre la misma o distintas víctimas, y cuya sanción en régimen concursal no genera, por efectos de los límites máximos de cumplimiento efectivo de las penas, una respuesta proporcionada a su comisión. En este ámbito se extiende dicha pena a otros tipos delictivos, entre los que se incluyen la desaparición forzada de personas en su régimen más grave de secuestro con posterior asesinato; el asesinato con posterior ocultación del cadáver cometido por el autor, cuando haya provocado un especial sufrimiento físico o mental, o humillación en los familiares en tanto que asimismo víctimas del delito; la agresión sexual a cualquier persona, en su forma más grave de violación, cuando el autor ha sido condenado con anterioridad por al menos otros dos delitos de la misma naturaleza; la agresión sexual a menores de dieciséis años que el autor mantiene en situación de privación prolongada de libertad, o con imposición reiterada de graves sufrimientos físicos o ataques a su integridad moral; y los delitos de estragos, de incendios (entre ellos los forestales) y de liberación de energía nuclear o elementos radiactivos que generen resultados de muerte a más de dos personas.

En todos estos ámbitos, la reforma está en plena consonancia con las demandas reiteradas mayoritariamente por la sociedad en los últimos tiempos.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Uno. Se modifica la circunstancia 2.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 140, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.<sup>a</sup> Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual o de secuestro, que el autor hubiera cometido sobre la víctima.»



Dos. Se añade una circunstancia 4ª al apartado 1 del artículo 140, que tendrá la siguiente redacción:

«4.ª Que, descubierto el delito, el autor impida u obstruya la recuperación y entrega del cadáver a los familiares directos de la víctima, provocándoles un especial sufrimiento, físico o mental, o una situación de grave humillación.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 180, con la siguiente redacción:

«3. El delito del artículo 179 se sancionará con pena de prisión permanente revisable si su autor hubiera sido previamente condenado ejecutoriamente al menos por dos delitos de la misma naturaleza.»

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 183, con el siguiente contenido:

«En este último caso, si en la ejecución de la conducta concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el siguiente apartado, se impondrá la pena superior en grado.»

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 5 al artículo 183, reenumerándose el actual apartado 5 como apartado 6:

«5. Si el autor del delito del apartado 3 hubiera privado de libertad a la víctima por tiempo superior a quince días, o la hubiera sometido, de manera repetida, a sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o de cualquier otro modo hubiera atentado grave y reiteradamente contra su integridad moral, se impondrá la pena de prisión permanente revisable.

6. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Seis. Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 341, con el siguiente texto:



«Si, además del peligro, se hubiere producido la muerte de dos o más personas, la pena será de prisión permanente revisable.»

Siete. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 3 del artículo 346 con el siguiente contenido:

«Si a consecuencia de los hechos se hubiere producido la muerte de dos o más personas, la pena será de prisión permanente revisable.»

Ocho. Se modifica el artículo 351, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Si, además del peligro, se hubieran producido dos o más muertes, la pena será de prisión permanente revisable.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código. »

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación penal.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».